

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR NOVA
AUSTRAL S.A.**

RES. EX. N° 3/ROL D-019-2023

Santiago, 13 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023 que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SACIONATORIO D-019-2023.**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-019-2023, de fecha 23 de febrero de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2023, con la formulación de cargos a Nova Austral S.A. (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, "CES") Aracena 13 (RNA 120092), emplazado en el Estero Steples, Isla Capitán Aracena, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-019-2023, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.



3. Que, la formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 24 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Que, con fecha 28 de febrero de 2023, Nicolás Larco, en representación de la empresa según indica, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de PdC y Descargos, acompañando copia de la escritura pública de fecha 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, bajo el repertorio N° 8.518-2023, para efectos de acreditar su personería.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-019-2023, de fecha 02 de marzo de 2023, esta Superintendencia otorgó de oficio una ampliación de plazo para la presentación de PdC y Descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original. En cuanto a las facultades de representación de Nicolás Larco, se requirió presentar copia de la escritura pública en la que figuren las facultades invocadas.

6. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 17 de marzo de 2023, la empresa presentó un escrito, a través del cual presenta un PdC, junto con los siguientes anexos:

- **Anexo 1:** Orden de compra N° 153034 a Environmental Compliance Service SP.
- **Anexo 2:** Cotización 1533-V1-2023, por Monitoreos internos centros Cockburn 3, 13 y Aracena 1 y 13.
- **Anexo 3:** Documento Word "PLAN DE PREVENCIÓN ANTE SOBREPDUCCIÓN EN CENTROS DE CULTIVO NOVA AUSTRAL S.A."

7. Que, adicionalmente en el referido escrito la empresa solicita que las notificaciones de las resoluciones dictadas en el presente procedimiento sean realizadas mediante correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: [REDACTED]
[REDACTED]

8. Que, finalmente a través del referido escrito la empresa acompaña copia de la escritura pública de fecha 17 de enero de 2020, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, bajo el repertorio N° 703/2020, en la que figuran las facultades con que cuentan los "Apoderados clase A" de la Compañía.

9. Que, posteriormente, con fecha 06 de abril de 2023 presentó el informe técnico "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-019-2023 Nova Austral S.A." preparado por la consultora ambiental Environmental Compliance Services SP ("ECOS").

10. Que, mediante Memorandum N° 23.928/2023, de fecha 09 de junio de 2023, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.



B. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE NOVA AUSTRAL S.A.

13. Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Nova Austral S.A., respecto al CES Aracena 13 (RNA 120092) objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

14. Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

D. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA.

Cargo N°1 *"Superar la producción máxima autorizada en el CES ARACENA 13, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 23 de septiembre de 2019 al 14 de febrero de 2021."*

15. En el numeral 1. *"Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos"* en el apartado *"Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos"*, la empresa informa sobre la condición **anaeróbica** del CES según la INFA efectuada el día 4 de febrero de 2021, la que evidenció cubiertas de microorganismos en 7 de las 8 transectas del registro visual efectuado. Al respecto indica que ello sería un efecto reversible de manera natural, dado que, por procesos naturales, *"en sectores con buenas corrientes que permite oxigenar las capas profundas y con esto los mantos de bacterias desaparecen"*.



Para respaldar lo anterior, con fecha 06 de abril de 2023 la empresa presentó el informe técnico "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-019-2023 Nova Austral S.A."

16. En particular, el informe señalado concluye que "pudo haber una incidencia de la sobreproducción imputada por la SMA, en los efectos constatados sobre parte del objeto de protección, específicamente en el estado del fondo marino, descartándose afectación sobre la columna de agua" (énfasis agregado). Dicha conclusión tiene un carácter condicional e incierto, razón por cual deberá ser modificada y replanteada en términos certeros y precisos, en función del análisis efectuado, el cual además deberá ser complementado según lo que se indica a continuación.

17. En particular, el informe señalado limita su hipótesis sobre la influencia de la sobreproducción "en la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y sedimentos del fondo marino" como únicos componentes del medio ambiente que podrían ser "potencialmente afectados en la zona de influencia del proyecto". Al respecto el titular no justifica por qué otros componentes ambientales relevantes no son incluidos en el análisis, como lo son sedimentos, biota, incluyendo fauna macrobentónica, flora marina, y otros, considerando en especial que el CES se encuentra al interior del área protegida Parque Nacional Alberto de Agostini, cuyos objetos de protección considera elementos más amplios que solo columna de agua y fondo marino. Por tanto, se deberá complementar la descripción de efectos ofrecida en dichos términos.

18. En cuanto a la recuperación natural del CES, el Informe no da cuenta de las características de las "buenas corrientes", que permitirían la oxigenación y la "desaparición de bacterias". Para justificar lo anterior, el Informe se respalda en una presentación efectuada por Sernapesca a la Cámara de Diputados en relación los resultados de un estudio de 2017, además un Ord. N° 884/2022 de Subsecretaría de Pesca, los cuales están referidos a la salmonicultura en general, y no al CES Aracena 13, objeto del presente procedimiento. Por consiguiente, la empresa deberá completar su descripción acompañando antecedentes concretos que justifiquen las condiciones oceanográficas presentes en el sector de la concesión y área de influencia del CES Aracena 13 para que opere la recuperación natural de la anaerobiosis generada durante el ciclo 2019-2021.

19. Asimismo, la "recuperación natural" del CES según se indica, no se condice con lo propuesto en la Acción 4 del plan de acciones y metas ("*Monitoreo e implementación de sistema de recuperación de fondo marino*"), lo cual también será objeto de observaciones en la presente resolución.

20. En relación a los antecedentes analizados para formular la descripción presentada, la empresa no informa sobre ningún otro monitoreo efectuado con posterioridad a la INFA anaeróbica de 4 de febrero de 2021, de la cual ya han transcurrido más de 2 años. Por tanto, el análisis deberá considerar el tiempo en el cual se ha mantenido la condición anaeróbica del CES, y también deberá presentar todos los monitoreos internos y no oficiales que disponga con posterioridad a la señalada INFA, incluyendo aquel indicado en la Acción 2 del PdC propuesto, según se detallará en la presente resolución.

21. Por otro lado, en relación a la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, se debe considerar que estos resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. Por consiguiente, para un



correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua, filmación en fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas efectivamente impactadas por la actividad del CES Aracena 13, según el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental.

22. Luego, en cuanto al área afectada por la infracción, el informe técnico indica que, en un buffer de 5 km, solo existe 1 CES (Aracena 4), el cual presentaría condiciones aeróbicas, a partir de lo cual concluye *“que la condición de anaerobiosis observada para Aracena 13 es acotada en términos geográficos.”* El criterio de distancia no resulta suficiente para dar una descripción completa y acabada de los efectos de la infracción, razón por la cual se deberá complementar lo informado con una nueva modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo 2019-2021, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Además, deberá considerar monitoreo de columna de agua, filmación de fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas afectadas no consideradas en la evaluación ambiental.

23. De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PdC.

24. El numeral 2.2 Plan de Acciones, 2.2.2 Acciones en ejecución, deberá ser complementado en el siguiente sentido:

24.1. La **Acción 1**, *“Ejecución de INFA interna para conocer condición actual del CES”*, en tanto corresponde a una acción para conocer el estado ambiental el CES, debe ser ejecutada antes de la aprobación del PDC y sus resultados deben ser presentados en el PDC refundido, complementando la descripción de los efectos negativos generados por la infracción. A mayor abundamiento, según la versión del PdC presentada dicho análisis se habría efectuado entre febrero y abril de 2023.

24.2. La **Acción 2**, *“Elaboración, implementación y difusión de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro”*, debe extenderse no solo a la planificación real de la siembra conforme a la producción máxima autorizada por las RCAs de los CES, sino que también debe considerar la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, número máximo de ejemplares a ingresar por jaula y en general cualquier otra restricción reglamentaria que imponga un número máximo de ejemplares a ingresar al CES, de acuerdo a lo establecido por la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca y Acuicultura, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).

24.3. Asimismo, el protocolo en cuestión deberá considerar todas las etapas productivas y el control deberá iniciarse antes del ingreso efectivo de peces al centro de cultivo, siendo de especial relevancia la rigurosidad numérica debidamente respaldada del número de peces que abastecerán los centros.

24.4. En el *“Plan de Prevención ante sobreproducción en centros de cultivo Nova Austral S.A.”*, propuesto en la Acción 2 y acompañado en el Anexo 3, se señala en el objetivo y ámbito de aplicación el *“Establecer acciones preventivas efectivas durante todo*



el ciclo productivo en el centro de cultivo a fin de no superar la producción máxima autorizada por Resolución de Calificación Ambiental, además de adoptar medidas inmediatas y tempranas ante un escenario de sobreproducción por fuerza mayor." Al respecto, y en el entendido que el control de la producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no es atendible atribuir la sobreproducción a un hecho constitutivo de fuerza mayor, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho Plan aquellas medidas para evitar el exceso por sobre lo autorizado en toda circunstancia. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán PdC "por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad", deberá eliminarse toda mención o referencia que insinúe o de a entender la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

24.5. El medio de verificación de la Acción 2 debe ser complementado en el sentido de considerar en el registro de asistencia de capacitación al 100% de los encargados, jefaturas y gerencias responsables de los CES que serán objeto de la capacitación.

24.6. Respecto a la Acción 3 "No producir salmones en el CES durante el ciclo productivo 2024-2026", se deberá eliminar el impedimento¹ y la acción alternativa propuesta², en tanto, las acciones del programa de cumplimiento deberán ejecutarse en su totalidad en el CES objeto de la infracción. En efecto, es el CES Aracena 13 el que presentó sobreproducción durante el ciclo productivo 2019-2021, y el que recibió los impactos de dicha actividad en su área de influencia, razón por la cual no resulta efectivo que las acciones del PDC se extiendan a otro CES que no se encuentra vinculado a infracción y sus efectos negativos. Lo anterior, sobre todo considerando el Informe técnico presentado por la empresa, el cual indica que dentro de un buffer de 5 km alrededor del CES se encuentra solo 1 CES (CES Aracena 4) que presentaría condiciones aeróbicas, lo que fundaría el acotamiento geográfico de los efectos de la infracción al sector del CES objeto de cargos. En este sentido, no se observa de qué forma la acción propuesta en un CES diverso al CES objeto de la infracción podría ser eficaz para abordar los efectos generados con ocasión de la infracción, o un retorno al cumplimiento normativo. Conforme lo anterior, la Acción 3 solo cumplirá el criterio de eficacia para la aprobación de un PdC, en tanto el CES Aracena 13 limite su operación en el ciclo 2024-2026, bajo el supuesto necesario que el CES podrá operar dicho ciclo, considerando una condición aeróbica del CES, las condiciones de producción real del CES según las eventuales restricciones sanitarias, etc.

24.7. Para efectos de lo anterior, el Titular deberá agregar una **nueva acción** al plan de acciones y metas, para informar la SMA sobre la ejecución de la INFA post-anaeróbica que se efectúe por parte de la autoridad sectorial, reportando a través de Oficina de Partes sus resultados dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción de estos por parte de la empresa. La empresa deberá adoptar las providencias necesarias para que el plazo de ejecución de dicha INFA y la obtención de sus resultados, en caso de ser favorable, sea el adecuado para asegurar la ejecución de las acciones del PdC supeditadas a ello, proponiendo un plazo máximo para informar a la SMA de dichos resultados (por ejemplo, diciembre de 2023).

¹ "No contar con INFA oficial aeróbica antes de diciembre de 2023".

² "Hacerse cargo de la sobreproducción generada en este CES durante el ciclo productivo 2019-2021, mediante la no producción en un CES del mismo barrio que haya operado antes y que se encuentre en condiciones de producir en el ciclo productivo 2024-2026."



24.8. Finalmente, a partir del párrafo final indicado en la forma de implementación de la Acción 3¹, se observa que la acción se encontraría supeditada a un acto de autoridad ajeno a la SMA a la empresa, como lo es la obtención de una prórroga por parte de la Subsecretaría respectiva. Lo anterior provoca que el contenido de la acción quede indeterminado y con margen para no dar cumplimiento a la meta propuesta⁴, restando eficacia al plan de acciones y metas, razón por cual dicho párrafo deberá ser eliminado del PdC.

24.9. Respecto a la **Acción 4 "Monitoreo e implementación de sistema de recuperación de fondo marino para hacerse cargo de condición anaeróbica del CES Aracena 13"**, a la fecha, su contenido y forma de implementación se encuentra indeterminado en tanto la empresa no ha presentado una descripción acabada y precisa de los efectos negativos, el área impactada por la sobreproducción ni la magnitud de esta afectación. En efecto, según la entidad de los efectos negativos, podrá evaluarse la eficacia de la acción propuesta, en cuanto al mecanismo utilizado para la remediación, vía de ejecución, plazo, autorizaciones, medios de verificación, etc. Por tanto, esta acción deberá replantearse y eventualmente reformularse según los resultados de la descripción de efectos negativos generados por la infracción según lo ya observado precedentemente.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Nova Austral S.A. con fecha 17 de marzo de 2023 y el informe técnico "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-019-2023 Nova Austral S.A." ingresado con fecha 06 de abril de 2023.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Nova Austral S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 15° a 24° de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. TÉNGASE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Nicolás Larco para representar a Nova Austral S.A., así como su calidad de apoderado en el presente procedimiento administrativo, de acuerdo al documento individualizado en el considerando 8° de la presente resolución.

¹ "Se hace presente que, en caso que Nova Austral no obtenga la prórroga establecida en el artículo 69 bis del Decreto Supremo N° 430 de 1991, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, que le permitirá paralizar la operación del CES Aracena 13 por más de dos años consecutivos, el CES Aracena 13 operará con la producción mínima autorizada para mantener la concesión."

⁴ "No producir salmónidos en el CES Aracena 13 durante el ciclo productivo 2024-2026, para no superar el límite de producción autorizado ambientalmente y hacerse cargo de la sobreproducción constatada durante el ciclo productivo 2019-2021."



IV. TENER PRESENTE la forma de notificación vía correo electrónico solicitada por Nova Austral S.A., en su escrito de fecha 17 de marzo de 2023.

En virtud de ello y según lo señalado en el Resolvo III de la formulación de cargos, las Resoluciones Exentas dictadas en el presente procedimiento serán notificadas a Nova Austral S.A. mediante correo electrónico remitido desde esta SMA a las direcciones de correo señaladas en su solicitud, esto es, [REDACTED]

Se hace presente que las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de dicho medio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR por correo electrónico a Nova Austral S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, y según lo solicitado por la empresa con fecha 17 de marzo de 2023, el presente acto administrativo a las casillas electrónicas que siguen a continuación: ignacio.faraldo@novaustral.cl; jrecordon@carey.cl; xjiron@carey.cl; y jiglesias@carey.cl.



Dánisa Estay Vega

Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GTP/PAC

Correo electrónico:

- Notificar a Nova Austral S.A. en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-019-2023

